



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 132

Acta de Decisión N° 38

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 8 del 24 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2019-00540-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1995, subsidiariamente, la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, cotizó a Colpensiones 753,71 semanas; que fue valorado con un 67,54% de PCL, con fecha de estructuración del 22 de febrero de 2011; que el 26 de septiembre de 2013, solicitó la pensión de invalidez, siéndole resuelta en forma negativa; que el 20 de agosto de 2019 solicitó revocatoria directa, la cual fue negada en resolución del 23 de septiembre de 2019.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no acreditó los presupuestos para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone



como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios* (06Contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 08 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, SALVO La excepción de prescripción” se declarará probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.
2. RECONOCER a favor del señor GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.463, la pensión de invalidez desde el día 20 de agosto de 2.016.
3. CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, a pagar al señor GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.463, la pensión de invalidez, en la cuantía de \$ 689.455, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.016, tanto para las mesadas ordinarias como dos adicionales, para un total de 14 mesadas al año, a partir el 20 de agosto de 2.016. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 20 de agosto de 2.016 hasta el 31 de diciembre de 2.021, sin indexar, asciende a la suma de \$ 61.567.731, 17 Ctavos. A partir del 1 de enero de 2.022 el monto de la pensión corresponde a la suma de \$ 1.000.0000
4. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, a pagar al señor GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ, la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el día 20 de agosto de 2.016 hasta la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes de la causación de la mesada pensional y el índice final el mes inmediatamente anterior a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 hasta el pago total de la obligación.



5. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
6. (...)

Adujo el *a quo que*, en los últimos tres (3) años no tenía las 50 semanas exigidas en la norma. FE 22-02-2011; sin que le sea aplicable la norma anterior, Ley 100 de 1993; no obstante, en atención a la condición más beneficiosa, al estudiar lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acreditó más de 300 semanas al 1 de abril de 1994; destacó que logró acreditar lo indicado en el test de procedencia; asistiéndole derecho al reconocimiento de la prestación en cuantía del salario mínimo para cada anualidad.

En virtud de la prescripción, quedaron afectadas las mesadas anteriores al 20 de agosto de 2016.

Se causa la indexación a partir del 20 de agosto de 2016, y desde la ejecutoria intereses moratorios al pago efectivo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

Destacó que, han transcurrido seis años y no hay un dictamen nuevo, además, el señor es profesional y habla con fluidez, sin que haya demostrado su patología crónica y degenerativa; además, realizó cotizaciones con posterioridad, a la fecha de estructuración; resaltó que vive con su madre y está separado sin que sea relevante, concluyendo que no cumple con el test de procedencia.

Las costas procesales, es exacerbado porque la negativa se dio en atención a los postulados legales, en consecuencia, solicita se revoque de todas las condenas impuestas.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor GABRIEL ENRIQUE IBARRA en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios y la indexación.

2 MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

¹ Artículo 16 del C.S.T.



En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para



	<i>justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Por vía de proporcionalidad las semanas cotizadas son suficientes para financiar la pensión de invalidez.

Del material probatorio allegado al proceso, el señor IBARRA CHAVEZ, cuenta con una P.C.L. del 67,54%, con fecha de estructuración del **22 de febrero de 2011**, según dictamen del 28 de mayo de 2013 (fl. 14, 01Expedientedigital).

Observándose que el **26 de septiembre de 2013**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fl. 21), siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 23 de noviembre de 2013 (fl. 21).

En virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia en mención, es de indicar que, la formulación de la petición es oportuna, aquél tuvo conocimiento acabado de su estado de invalidez en el dictamen de mayo de 2013, y en septiembre



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL ENRIQUE IBARRA
CHÁVEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 004-2019-00540-01

de dicho año solicitó la prestación a la entidad; luego, en el año 2019 solicitó revocatoria directa e instauró la demanda.

Además, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con antecedente de artritis gotosa e hiperuricemia hace más de 20 años; y, en el año 2011 con incremento en limitación de movilidad; muy limitado, usa bastón, por el compromiso del tendón le es difícil caminar; y, se le ha limitado progresivamente las actividades diarias (fl.15, 01Expediente); con 54 años de edad -2 de abril de 1967-, permitiendo entender que se aplica la condición más beneficiosa en las condiciones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, se observa de la historia laboral que el actor cotizó entre el 10-06-1987 al 11-05-2015, un total de **753,71 semanas** (fl. 16), de las cuales, **320,71 semanas**, las cotizó al 1 de abril de 1994.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	10/06/1987	31/08/1987	82	11,71
	29/04/1988	1/04/1994	2163	309,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.245	320,71

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración -22-02-2008 al 22-02-2011- cotizó cero “0” **semanas**, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

² Radicación 44.596 del 25/01/2017



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL ENRIQUE IBARRA
CHÁVEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 004-2019-00540-01

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, las **320,71 semanas** se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que - se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, al demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración³ -22-02-2011- (fl. 14).

Es de indicar que, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*. (Destacado nuestro).

Advierte la Sala que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, y, ni en la contestación de la demanda ni en el expediente se allegó prueba alguna que indicara tal situación.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis

³ Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, al estudiarse la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte accionada, se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido el **28-5-2013** (fl. 14); la petición de la pensión de invalidez la radicó el 26-09-2013 (fl. 21), **con efectos de interrumpir la prescripción**, resuelta en resolución del 23-11-2013 (fl. 21).
- Posteriormente, el 20-08-2019, instauró solicitud de revocatoria directa (fl. 24), resuelta en resolución del 23-09-2019.
- Y, el **27 de septiembre de 2019**, instauró la demanda (fl. 11), esto es, transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda, quedando afectadas por dicha figura, las mesadas anteriores al 20-08-2016.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha anterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año.

Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente.

Por concepto de retroactivo generado desde el **20-08-2016 y actualizado al 31 de marzo de 2022**, arroja la suma de **\$64.563.120,80**. A partir del 1° de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00**. Percibiendo 14 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.016	\$ 689.455,00	5,36	\$ 3.695.478,80
2.017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GABRIEL ENRIQUE IBARRA
CHÁVEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 004-2019-00540-01

2.020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2.022	\$ 1.000.000,00	3	\$ 3.000.000,00
TOTAL			\$ 64.563.120,80

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo actualizado **al 31-03-2022**.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **26-09-2013** (fl. 21), contando la entidad hasta el 26 de enero de 2014, causándose los intereses moratorios a partir del **27 de enero del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

No obstante, como la sentencia se conoce en consulta en favor de Colpensiones, debe recordarse que, los intereses moratorios y la indexación son incompatible por estar contenida la segunda en dichos frutos civiles, es por lo que, se



reconocerá únicamente la indexación por ser más favorable respecto de la entidad que se surte la consulta.

2.1.COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)
(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

COSTAS en esta instancia a cargo de quien pierde el recurso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, GABRIEL ENRIQUE IBARRA.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 8 del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ, por concepto de retroactivo generado desde el **20-08-2016 y actualizado al 31 de marzo de 2022**, arroja la suma de **\$64.563.120,80**,. A partir del 1° de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00**. Percibiendo 14 mesadas al año, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que se **ABSUELVE** a la demandada de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, se **CONDENA a COLPENSIONES** a pagar al actor las sumas reconocidas en el numeral anterior debidamente indexadas al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

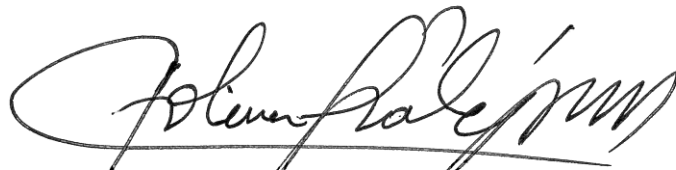
CUARTO: COSTAS a cargo de la parte que perdió el recurso de apelación, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, GABRIEL ENRIQUE IBARRA CHAVEZ.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

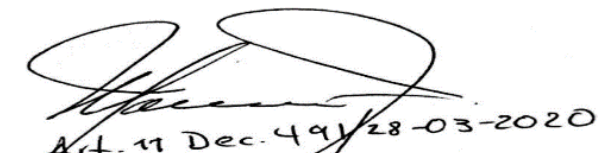


**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

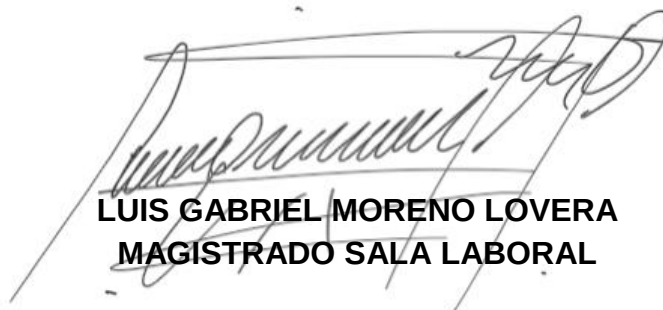
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282c716399274f0c71211f1eb497d80f0802776b9bdebf4b30a6b25921b4c56**

Documento generado en 28/04/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>